

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00079-00

**Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **FERMÍN BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre los bienes inmuebles dados en hipoteca (fls. 97 a 99).

Se aportó como recaudo ejecutivo los Títulos Valores – Pagaré Nos. MO26300110234001589610099234, MO26300110234001589610099432 y MO26300110234001589610099481; los cuales fueron respaldados con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40170187 mediante Escritura Pública No. 1439 de fecha 28 de junio de 2012 otorgada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, siendo el demandado el actual propietario del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición de los inmuebles sobre los que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bienes inmuebles que están pendientes por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado mediante aviso entregado el día 11 de abril de 2018 en la dirección física correspondiente a la parte ejecutada (fl. 115), conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. del P., sin que ésta dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, como cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., y en contra de **FERMÍN BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 22 de febrero de 2018, librado y notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40286871 y 50S-40286792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 1439 de fecha 28 de junio de 2012 otorgada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, siendo el demandado el actual propietario del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66dce68587d72edd41a2924da2520ac3c4aac9d32488562148e3fe66880f26d7**

Documento generado en 30/08/2020 05:18:05 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00206-00

**Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO - CREDIPROGRESO**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **JUAN CARLOS TORRES AVENDAÑO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 54020000002885, visto a folio 2 del dossier, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de marzo de 2018 (fl. 18 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 06 de febrero de 2020, como dan fe los tramites de notificación vistos del folio 34 al 41 de esta encuadernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de marzo de 2018 (fl. 18 C – 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4123becf3bcc3aed13a2b4d460f7ae8d1b27acd72201bc207e0207b51738192**

Documento generado en 30/08/2020 05:19:53 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00480-00

**Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial en contra de ANDRES BOLIVAR FAJARDO, observa el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo un título valor i) Pagare No. S/N con fecha de suscripción el 05 de marzo de 2018, por la suma de \$ 25.426.918 M/CTE.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el día 01 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado ANDRES BOLIVAR FAJARDO (fs. 34 a 43 C-1), tal como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término legal no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de la cooperativa **JHON F. KENNEDY LTDA**, en contra de **LUIS ANGEL BEDOYA PARRA Y ANGELICA YANETH CORTEZ GARCIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$ 1.525.615,08** M/CTE, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf6ab33de65629a1024f0f935c44d9e59e803f8db4e92bdc23ece1ee193947a**

Documento generado en 30/08/2020 05:20:51 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00698-00

**Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020**

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fl. 46 vto. C-1), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO: SECRETARÍA** contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12296fc11acd7c4b13ab260c9f6b76508d4987fe83581d34fc1e395071c50d44**

Documento generado en 30/08/2020 05:21:50 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00772-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 11 de agosto de 2020 (fl. 41 C – 1), mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) La entrega de títulos judiciales que existan a su favor, de ser el caso iv) Desglosar el título valor base de la acción y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, en contra de **GRUPO CIDSA LTDA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e332a10b8c2bb9a0a8963ecab320d11dc014b2832146b9f10d913a5e757066**

Documento generado en 30/08/2020 05:23:29 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00850-00

**Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

El **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **XIMENA PRIETO Y YAMITH JULIAN DIAZ IBAÑES**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 21 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca (fls. 49-57 vto).

Se aportó como recaudo ejecutivo del Pagaré No. 2273320129948 visto a folios 1 – 2 C.1 el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40184858 mediante escritura pública No. 0789 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Medellín, siendo los demandados los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado al ejecutado **YAMITH JULIAN DIAZ IBAÑES** como consta en el acta obrante a folio 13 de la presente encuadernación por medio de notificación personal, tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso y a la demandada **XIMENA PRIETO** mediante aviso judicial tal como lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término legal no propusieron ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCO BACOLOMBIA S.A** como endosatario y **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** en contra de **XIMENA PRIETO Y YAMITH JULIAN DIAZ IBAÑES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 7 Sur No. 1 A – 96 apartamento 103 (Dirección Catastral) de esta ciudad, registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40184858 mediante escritura pública No. 0789 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Medellín, siendo los demandados **XIMENA PRIETO Y YAMITH JULIAN DIAZ IBAÑES** los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$ 218.884,26 M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0a9535e9e7634b9e9e8721cac4da34cc1344046f09d17aa181fd0b1402283d**

Documento generado en 30/08/2020 05:25:59 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00915-00

**Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020**

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, relativa a notificar a los demandados del contenido del auto que libra mandamiento de pago.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **KAREN ANDREA BURITICA OSORIO** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3cca6ef6b21338b30652fa11f41e0add7e81b5b8e824e74b86934d0d2f533f**

Documento generado en 30/08/2020 05:26:44 p.m.